

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Lima, 16 de Septiembre del 2021

RESOLUCION GERENCIAL N° 002766-2021-GSFP/ONPE

VISTOS: el Informe N° 000600-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Verificación y Control de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y el Informe N° 006780-2021-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE que presenta el Informe sobre las Actuaciones Previas N° 000021-2021-PAS-IFA2020-OI-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios y;

CONSIDERANDO:

El artículo 32° de la de la Ley N° 31046, que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que, la recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia y responsabilidad exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, las organizaciones políticas están obligadas a abrir las cuentas necesarias en el sistema financiero nacional;

El numeral 34.2 del artículo 34° de la LOP, refiere que, la verificación y control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE);

El numeral 34.3 del artículo 34° de la citada Ley, establece que, las organizaciones políticas presentan ante la ONPE en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico – financiera de los aportes, ingresos y gastos en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la indicada Ley y, el Reglamento;

El numeral 34.4 del antes indicado artículo, estipula que, la ONPE dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la citada Ley, así mismo, precisa que, vencido dicho plazo no procede la imposición de sanción alguna;

El numeral 1) del literal a) del artículo 36° de la LOP, indica que, constituye infracción leve por parte de las organizaciones políticas no contar con una cuenta en el sistema financiero;

El literal a) del artículo 36-A, establece que, por la comisión de infracciones leves, el Jefe de la ONPE, previo informe de la GSFP, impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT);

Así mismo, el último párrafo del referido artículo señala, que las resoluciones que emita la ONPE en aplicación de la facultad sancionadora, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero legal de la organización política;

Por su parte, el artículo 115° del Reglamento de Supervisión de Fondos Partidarios aprobado por Resolución Jefatural N° 436-2020-JN/ONPE (en adelante Reglamento), establece que, las acciones u omisiones referidas a eventuales infracciones sancionable de una organización política son evaluadas por la Autoridad Instructora para



determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

En concordancia con el marco normativo antes expuesto, mediante Resolución Jefatural N° 000143-2021-JN/ONPE, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 11 de junio de 2021; la ONPE fijó el 1 de julio de 2021, como último día para la presentación de la información financiera correspondiente al ejercicio anual 2020 (en adelante IFA 2020), que efectuaran las organizaciones políticas obligadas;

En ese sentido, mediante Informe N° 000600-2021-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE del 14 de setiembre de 2021, la Jefatura de Área de Verificación y Control, comunicó que, producto de las acciones de verificación y control realizada a la IFA 2020, presentada por MOVIMIENTO REGIONAL AUTOGOBIERNO AYLLU, se encontró que la referida organización política, no tiene una cuenta en el sistema financiero;

En concordancia con los hechos antes expuestos y, con lo regulado en el artículo 115° del Reglamento, se determina que existen circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra MOVIMIENTO REGIONAL AUTOGOBIERNO AYLLU, considerando que, del análisis efectuado a la documentación de vistos, se observa que, producto de las acciones de verificación y control realizadas a la IFA 2020, presentada por la citada organización política, se encontró que no tiene una cuenta en el sistema financiero, transgrediendo lo previsto en el artículo 32° de la LOP;

En uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios por las normas de la materia y de conformidad con lo dispuesto por el literal e) del artículo 101° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Áreas de Verificación y Control y de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra MOVIMIENTO REGIONAL AUTOGOBIERNO AYLLU, por no contar con una cuenta en el sistema financiero, transgrediendo lo previsto en el artículo 32° de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias.

Artículo Segundo. - Notificar a la Secretario de Actas y Economía y, al Personero Legal de la referida organización política.

Regístrese y comuníquese.

MARGARITA MARÍA DÍAZ PICASSO
Gerente
Gerencia de Supervisión
de Fondos Partidarios

(MDP/fha)

